

## **EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA**

### **CAPITULO I.- DE LA PROTECCION DEL ANIMAL**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ordenanza, regula la tenencia permanente o temporaria, la circulación y/o crianza de animales domésticos, por cuyas características estén permitidos en el Ejido municipal, siendo la autoridad de aplicación la Dirección de Zoonosis de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 2º.-** El Departamento Ejecutivo Municipal podrá gestionar y/o formalizar convenios con entidades públicas y/o privadas Nacionales, Provinciales, Fuerzas de Seguridad, con el fin de obtener la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza y su reglamentación.

### **CAPITULO II.- DE LAS DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 3º.-** A los efectos de una mejor comprensión e interpretación de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **ANIMAL DOMÉSTICO:** Es aquél animal cuya crianza se desarrolla en compañía de personas, con fines de compañía principalmente, y que por sus características están permitidos en el Ejido municipal.
- b) **ANIMAL AMBULANTE:** Es aquél animal doméstico que teniendo dueño e identificación que así lo demuestre, deambula libremente por la vía y espacios públicos sin presencia del propietario o tenedor.
- c) **ANIMAL CALLEJERO:** Aquél animal doméstico que deambula libremente por la vía y espacios públicos y no se le conoce propietario, tenedor o responsable ni se encuentra inscripto en el registro Municipal.
- d) **ANIMAL COMUNITARIO:** Aquél animal doméstico que posee varios dueños que se hacen responsables de su sanidad y bienestar, que habita en un vecindario determinado y quienes ante cualquier molestia, se hacen responsables solidariamente para solucionar los problemas que éste pueda ocasionar.
- e) **PERROS DE MANEJO ESPECIAL:** Todos aquellos perros que (i) por su carácter agresivo, potencia mandibular o musculatura puedan causar daños serios a personas u otros animales o a propiedades particulares; (ii) hayan protagonizado episodios de agresiones a personas, (iii) hayan causado la muerte de otros animales, o (iv) hayan sido adiestrados para ataque y defensa. Se considerarán perros de manejo especial los que pertenezcan a las siguientes razas o sus cruces: Akita Inu, American Staffordshire, Bullmastif, Bull Terrier, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileño, Gran Perro Japones, Mastin Napolitano, Pit Bull Terrier, Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier. Se considerarán de manejo especial todas aquellas razas puras o mestizas cuyas características fenotípicas encuadren dentro de esta normativa.
- f) **PROPIETARIO, DUEÑO Y/O TENEDOR:** Persona humana o jurídica que tiene derechos y responsabilidades sobre el animal.

- g) **RESPONSABLE:** Persona humana a la que es delegada la tenencia y responsabilidad sobre el animal.

### **CAPITULO III.- DE LAS OBLIGACIONES DEL DUEÑO O RESPONSABLE**

**ARTÍCULO 4º.-** Son obligaciones del dueño, tenedor o responsable de un animal doméstico:

- a) Extremar las medidas de precaución a los efectos de evitar molestias e inconvenientes que pueda causar el animal doméstico, alterando la paz y tranquilidad de los vecinos y de la comunidad en general.
- b) Darle alojamiento adecuado a su raza o especie, en condiciones de espacio suficiente de acuerdo a su tamaño, para su buen desenvolvimiento acorde con su circunstancia biológica y etológica.
- c) Tomar los recaudos necesarios para levantar las deposiciones producidas por los mismos, en la vía pública y disponer de ellas adecuadamente. En ningún caso el producto de la recolección podrá ser arrojado en el espacio público, pudiendo utilizar los recipientes de residuos de la vía pública.
- d) Disponer adecuadamente de los restos de los animales muertos.

**ARTÍCULO 5º.-** La circulación y permanencia de los animales domésticos en la vía pública, lugares abiertos al público y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, queda sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Estar acompañados por su dueño, tenedor o responsable, salvo en el caso de los animales comunitarios.
- b) Llevar identificación, collar o preta y correa que no exceda de 1.5 mts de longitud, no extensible para los ejemplares caninos; los felinos y otros animales domésticos en maletines o con collares especiales para su transporte, sin perjuicio de lo establecido para los perros de manejo especial.
- c) Estar vacunados contra la rabia y otras enfermedades que señalen los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes y contar con el certificado correspondiente.

**ARTÍCULO 6º.-** Se encuentra expresamente prohibido:

- a) La utilización de animales domésticos en la vía pública para trabajar, salvo los supuestos contenidos en la presente Ordenanza en los que se deberá contar con expresa autorización de la autoridad de aplicación, como así también deberán cumplir con todos los recaudos prescriptos y establecidos en la presente norma.
- b) Permitir que animales domésticos esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.
- c) Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.

- d) El acceso de animales a hospitales, centros de salud, sanatorios e instalaciones donde se elaboren o vendan productos alimenticios, con excepción de los perros lazarillos o guías.
- e) El acceso de animales a organismos públicos y centros educativos, salvo los perros lazarillos o guías y aquellos que sean utilizados como herramientas para el aprendizaje, tratamientos o terapias y cuenten con la autorización expresa del director de cada institución y/o el que haga las veces de tal.

**ARTÍCULO 7º.-** En ningún caso el dueño, tenedor o responsable del animal doméstico, o quien por cualquier motivo lo tenga a su cuidado, podrá realizar actos o conductas prohibidas por las leyes nacionales que regulan la materia de malos tratos o actos de crueldad contra animales, entre otras las siguientes:

- a) Arrojarlos o abandonarlos en la vía pública, ni vivos ni muertos.
- b) Maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les ocasione sufrimientos, daños o trasladarlos en condiciones inadecuadas.
- c) Atar los animales domésticos a árboles, monumentos, semáforos, postes o cualquier tipo de mobiliario urbano.
- d) Privarlos de aire, luz, sombra, alimentos, movimientos, espacios suficientes, abrigo e higiene.
- e) Practicarles mutilaciones excepto los controlados por médicos veterinarios.
- f) Usar animales cautivos o liberados en el momento como blanco de tiro, con objetos capaces de causarles daños o muerte con armas de fuego o cualquier instrumento.
- g) Castrar o esterilizar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y sin que sea realizado por médico veterinario.
- h) Utilizar animales en prácticas que le causen dolor, sufrimiento o muerte.
- i) Causar la muerte de un animal doméstico excepto en los casos de enfermedades incurables o edad avanzada, siempre y cuando un médico veterinario así lo determine.
- j) Practicar eutanasia a animales con sustancias que le provoquen agonía dolorosa y prolongada ya sea sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.
- k) Ejercer el comercio ambulante de animales.
- l) La venta de animales a menores de 16 años de edad y a los inhabilitados que no tengan el pleno ejercicio de sus capacidades mentales, si no está acompañado de su representante legal, quien se responsabilizará ante el vendedor de la adecuada subsistencia y trato del animal.
- m) Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos así como suministrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones fisiológicas.

n) Practicar riñas de gallos o cualquier espectáculos que implique lucha de animales.

#### **CAPITULO IV.- REGISTRO DE PERROS DE MANEJO ESPECIAL**

**ARTÍCULO 8º.-** El Ejecutivo Municipal implementará un registro de perros de manejo especial (RPME) que se registrará conforme la reglamentación que a tal efecto dicte el mismo. Los adiestradores y criadores de perros de manejo especial también deberán inscribirse en el registro que para el efecto disponga el Ejecutivo Municipal.

**ARTICULO 9º.-** Sin perjuicio de la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo, los propietarios, tenedores y responsables de perros de manejo especial deberán indicar mediante declaración Jurada ante la autoridad de aplicación:

- a) Si se ha realizado adiestramiento, indicando la tipología: de defensa, de ataque, de guardia o de salvataje.
- b) Constancia expedida por un Médico Veterinario mediante la cual se informe sobre la conducta del animal.
- c) Antecedentes de ataques a personas u otros animales.
- d) Declaración de conocer y aceptar las medidas de prevención prevista en esta Ordenanza y demás normas aplicables.

De estimarlo necesario en caso de antecedentes de ataques a otros canes y/o personas la autoridad de aplicación evaluará la exigencia de circulación pública con bozal homologado y/o aconsejará medidas especiales de socialización.

**ARTÍCULO 10º.-** No se podrá circular con más de tres perros de manejo especial a la vez, salvo aquellos paseadores que cumplan con los requisitos conforme la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 11º.-** Todo perro que causare daño a personas, deberá ser trasladado a la Dirección de Zoonosis del Municipio, para la observación clínica. Luego de ser registrado como de manejo especial será devuelto a su propietario o tenedor. La observación podrá realizarla un médico veterinario, habilitado por el Circulo Veterinario de Jujuy, el cual será responsable por la observación y comunicación a las respectivas autoridades municipales y/o médicas que actuasen en tal situación.

**ARTÍCULO 12º.-** La pérdida o extravío de los animales inscriptos deberán ser comunicados en el plazo de tres (3) días hábiles acompañando a tal efecto la documentación que acredite la identificación del animal.

#### **CAPITULO V.- PERROS LAZARILLOS, SOPORTES PARA DISCAPACITADOS Y DE PRÁCTICAS ZOO TERAPÉUTICAS**

**ARTÍCULO 13º.-** Será considerado perro guía, aquel que se acredite haber sido adiestrado en centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de discapacitados. Los mismos deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición más el nombre de la persona a la que acompaña.

**ARTÍCULO 14º.-** A los perros guías acompañados de persona no vidente o que posean otra discapacidad diagnosticada por profesional competente, les está permitido el

ingreso y permanencia sin restricción alguna a los lugares públicos y/o privados de uso público, transporte público de pasajeros, siempre y cuando estén habilitados, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

## **CAPITULO VI.- PASEADORES, ADIESTRADORES Y ENTRENADORES CANINOS**

**ARTÍCULO 15°.-** Las personas que realicen las actividades de paseadores, adiestradores y entrenadores caninos deberán cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de las establecidas para los perros de manejo especial:

- a) Ser mayor de 18 años, acreditado con la presentación de documento de identidad.
- b) Tener domicilio establecido en la ciudad.
- c) Haber realizado satisfactoriamente el curso de capacitación brindado por el Círculo de Veterinarios u otra entidad competente y portar la constancia correspondiente.

**ARTÍCULO 16°.-** Los paseadores que cumplan con los requisitos antes señalados podrán llevar hasta seis (6) perros a la vez y no más de cuatro (4) perros de manejo especial. Estos últimos deberán llevar bozal canasta.

## **CAPITULO VII.- REFUGIOS, ALBERGUES, CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

**ARTÍCULO 17°.-** Las instalaciones y el funcionamiento de locales destinados a ser criaderos, refugios, pensiones, albergues permanentes o transitorios o establecimientos comerciales de animales domésticos, deberán contar con habilitación comercial correspondiente, previa verificación de los siguientes requisitos:

- a) Las construcciones, instalaciones y equipos deberán proporcionar un ambiente higiénico adecuado a las necesidades físicas de los animales que alberguen, y facilitarán las acciones sanitarias necesarias al bienestar animal.
- b) Dispondrán de aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.
- c) Dispondrán de dotación de agua potable corriente.
- d) Dispondrán de medios para la eliminación de estiércol y residuos biológicos y condiciones sanitarias para evitar contagios.

**ARTÍCULO 18°.-** Todos los establecimientos donde se alojen animales domésticos en forma permanente, dispondrá de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, contando con la supervisión de un veterinario habilitado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de su salida.

**ARTÍCULO 19°.-** El número de animales domésticos alojados en los establecimientos citados en el presente capítulo será siempre proporcional a los metros cuadrados de superficie necesarios por animal, de acuerdo a la talla o peso, quedando supeditado al informe elaborado por los servicios veterinarios municipales.

**ARTÍCULO 20°.-** La entrega de todo animal doméstico que haya permanecido en los locales destinados a albergues, pensiones, criaderos o establecimientos comerciales,

solo puede hacerse con un certificado expedido por un profesional veterinario responsable donde conste:

- a) Vacunación antirrábica.
- b) Tratamiento antiparasitario.
- c) Certificado de un buen estado de salud al momento de la entrega.

La infracción a lo dispuesto dará lugar a multas tanto para el establecimiento como para el propietario, tenedor o responsable.

**ARTÍCULO 21°.-** Los criadores y/o vendedores de perros de manejo especial deberán comunicar a los interesados en poseer estos animales, el contenido de la presente Ordenanza y llevar un registro con los datos del animal y del propietario que lo adquiriera, el cual será declarado ante la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 22°.-** Los establecimientos destinados a la atención médica veterinaria no pondrán vender animales domésticos, salvo que las instalaciones posean ingresos paralelos, y los mismos nunca tomen contacto con los animales que ingresen a consultas médicas.

#### **CAPITULO VIII.- CENTRO E INSTITUCIONES DE PROTECCION ANIMAL**

**ARTÍCULO 23°.-** Los centros e instituciones cuyo objetivo sea la protección al animal y que colaboren con el Municipio deberán contar con personería jurídica emitida por Fiscalía de Estado de la Provincia, así como cumplir con las obligaciones registrales en la presente Ordenanza.

Las citadas asociaciones deberán presentar anualmente la constancia de regularidad extendida por Fiscalía de Estado a la autoridad municipal competente.

**ARTÍCULO 24°.-** Los centros e instituciones de protección animal, que alberguen animales domésticos deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 17 al 22 de la presente Ordenanza y serán autorizados y monitoreados por la Dirección de Zoonosis.

#### **CAPITULO IX.- DE LOS CONCURSOS, EXPOSICIONES O EXHIBICIONES EN LOS QUE SE UTILICEN ESPECIES ANIMALES**

**ARTÍCULO 25°.-** Prohíbese en el ejido municipal el establecimiento con carácter temporario o permanente de exhibiciones o exposiciones de espectáculos circenses o sitios de entrenamiento, que ofrezcan como atractivo números artísticos, de destreza y/o de animales silvestres y/o salvajes en cautiverio, salvo los realizados por las Fuerzas de Seguridad.

**ARTÍCULO 26°.-** Podrán realizarse exposiciones de animales domésticos con fines benéficos o didácticos o aquellos avalados por la Federación Cinológica Argentina, en cuyo caso el organizador deberá solicitar autorización de la autoridad de aplicación con al menos 15 días de anticipación acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El solicitante deberá designar médico veterinario responsable de la atención de los animales debiendo constar en el instrumento de designación la aceptación por parte del profesional del que se trate, certificado por el Colegio correspondiente.
- b) Certificado expedido por el profesional a que se refiere el inciso precedente que acredite que los animales se encuentren en buen estado de salud e higiene y que no presenten signos o indicios de enfermedades infectocontagiosas.
- c) Presentación de la constancia de vacunación que corresponda según la especie y edad.
- d) Presentación de los controles sanitarios exigidos por las leyes de policía sanitaria animal como obligatoria dentro del territorio nacional (encefalomielitis, anemia infecciosa equina, rabia, psitacosis, tuberculosis, etc.)

**ARTÍCULO 27°.-** En los supuestos en que las actividades del presente capítulo se realicen en espacios públicos, los organizadores deberán pedir la autorización a la autoridad correspondiente con un plazo mínimo de quince (15) días de antelación a la celebración del concurso, exposición o exhibición con detalle del lugar, objeto, fecha y horario, para así asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección.

**ARTÍCULO 28°.-** La empresa o entidad organizadora dispondrá los servicios de enfermería, limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades como también de prever las medidas de seguridad para evitar accidentes, en cuyo caso serán de absoluta responsabilidad de los organizadores.

**ARTÍCULO 29°.-** Queda terminantemente prohibido organizar, promover o participar en peleas de animales como así también realizar actos públicos o privados de parodias, filmaciones para películas o series de TV en las cuales se los hiera, hostilice, sacrifique o incite a acometerse uno u otro. Se prohíbe taxativamente organizar, promover o participar en peleas de animales cualesquiera sean los fines propuestos.

## **CAPITULO X.- ANIMALES SUELTOS, EXTRAVIADOS O MUERTOS**

**ARTÍCULO 30°.-** Los animales domésticos que se encuentren sueltos, abandonados o muertos en la vía pública y sean denunciados ante la autoridad de aplicación, aun cuando se encuentren inscriptos en el registro municipal, podrán ser recogidos por personal municipal dependiente de la Dirección de Zoonosis y depositados en el lugar que el ente público disponga a ese fin, labrándose las actuaciones pertinentes. En el caso de animales muertos la autoridad de aplicación podrá proceder a su entierro o incineración. En caso que el propietario o tenedor requiera su restitución hasta un plazo máximo de 72 horas hábiles a contar desde el momento de la captura, deberá abonar, además de la multa correspondiente, los gastos derivados del transporte, manutención y cuidado del animal, en forma previa a la devolución. Lo anterior también aplicará para el caso de animales comunitarios.

**ARTÍCULO 31°.-** Vencido el plazo para retirar los animales recogidos por los servicios municipales, el Municipio dispondrá su castración, esterilización, vacunaciones y demás acciones para preservar su buen estado sanitario, así como aquellas acciones para entregarlo en adopción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 32°.-** La autoridad de aplicación estará facultada en casos excepcionales a exigir la esterilización de los animales domésticos, a pesar de la negativa de los dueños, tenedores o responsables de los mismos, cuando primen intereses de salubridad, higiene, número excesivo de animales, falta de cuidado de los mismos, peligro de transmisión de enfermedades, falta de contención dentro de los límites de la propiedad, etc.

**ARTÍCULO 33°.-** El Departamento Ejecutivo municipal habilitará un número telefónico del tipo 0800, que se difunda masivamente por todas aquellas personas que deseen formular una denuncia ante la existencia de animales sueltos, abandonados o muertos en la vía pública, el extravío de algún animal de su propiedad, para adoptar algún animal o para informarse de cómo proceder ante cualquier situación relacionada con esta problemática. Asimismo podrá disponer un espacio exclusivo dentro de la página web oficial, a los efectos de recibir denuncias y/o cualquier otra información que estime necesaria publicar.

## **CAPITULO XI.- DE LAS FACULTADES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 34°.-** El Departamento Ejecutivo municipal, a través de la autoridad de aplicación, tendrá a su cargo el planeamiento estratégico anual de Prevención, Tratamiento, y Control Sanitario de todas las enfermedades asociadas a la tenencia de animales domésticos dentro del ejido municipal.

**ARTÍCULO 35°.-** El Departamento Ejecutivo municipal, a través de la autoridad de aplicación, deberá llevar a cabo un plan intensivo de lucha antirrábica y de otras zoonosis asociadas a la tenencia de animales de compañía. Asimismo deberá implementar medidas necesarias para la castración y esterilización, la desparasitación y otras que se crean convenientes, debiendo estas campañas ser masivas, sistemáticas y extendidas en el tiempo. El plan será difundido por medios masivos de comunicación en forma constante, frecuente y regular sobre todo en las zonas más críticas.

**ARTÍCULO 36°.-**El Ejecutivo Municipal podrá realizar convenios con el Ministerio de Salud y la Policía de la Provincia de Jujuy para compartir la información y estadísticas que recogen de los hospitales y centros de salud de la ciudad sobre los casos de ataques de perros a personas, y contar con copias de las denuncias radicadas en las distintas comisarias del ejido municipal sobre los casos de ataque de perros, para la intervención de los servicios Municipales que correspondieran.

**ARTÍCULO 37°.-** El Ejecutivo Municipal podrá celebrar convenios con el Ministerio de Educación de la Provincia de Jujuy, con el fin de mejorar la educación de los niños, niñas y/o adolescentes, en el cuidado y la tenencia responsables de los animales domésticos.

**ARTÍCULO 38°.-** La Dirección de Zoonosis enviará toda la información referida a la falta de pagos de gravámenes enviados a toda persona o institución contemplada en esta Ordenanza, a fin de quedar incluidas en la normativa de libre deuda municipal.

## **CAPITULO XII.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 39°.-** Las infracciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las que correspondan en virtud de la violación de disposiciones contenidas en leyes nacionales y



provinciales, serán sancionadas con multas, cuya imposición corresponderá aplicar al Tribunal Municipal de Faltas.

**ARTÍCULO 40°.-** Se consideran infracciones leves, el incumplimiento de las Previsiones legales contenidas en los artículos 4, 5, 6 (inc. b, d, e) , 14.

**ARTÍCULO 41°.-** Se consideran infracciones graves, el incumplimiento de las prevenciones legales contenidas en los artículos 6 (inc. a y c), 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28.

**ARTÍCULO 42°.-** Se consideran infracciones gravísimas, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los artículos, 7, 17, 25, y 29.

**ARTÍCULO 43°.-** Las infracciones leves serán sancionadas con multas que van desde 30 UF a 199 UF. Las graves desde 200 UF hasta 399 UF y las gravísimas desde 400 UF a 600 UF.

En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta para graduar la cuantía los siguientes aspectos: el grado del daño infringido al animal, la trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción, el mínimo del grupo ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la infracción, así como la reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

**ARTÍCULO 44°.-** El incumplimiento de la obligación de registración por parte de los criadores y/o comercializadores de perros de manejo especial en el registro que se habilita por la presente, será pasible de multa de 400 UF a 600 UF.

**ARTÍCULO 45°.-** Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias, siempre que la gravedad de los hechos lo justifiquen, la confiscación de los animales domésticos, la clausura temporaria de los locales de venta, cría y adiestramiento y la supresión temporal o definitiva del certificado habilitante del adiestrador o paseador. En ningún caso podrán aplicarse estas penas, si el infractor no registra antecedentes que lo califiquen como reincidente.

**ARTÍCULO 46°.-** La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye de la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

**ARTÍCULO 47°.-** Es obligación ineludible del Ejecutivo Municipal, ejercer el debido control de policía y la ejecución de las sanciones previstas a fin de hacer cumplir fehacientemente esta normativa.

### **CAPITULO XIII.- DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 48°.-** La presente Ordenanza deberá ser exhibida en todas las veterinarias, seccionales y/o comisarías policiales e instituciones habilitadas en la presente, para el pleno conocimiento de la misma.

**ARTÍCULO 49°.-** Deróguese las Ordenanzas municipales n° 622/86, 853/89, 855/89, 1714/94, 1715/94, 2221/96, 3856/03, 5207/08 y 5524/2009, y cualquier otra ordenanza o reglamentación que se oponga la presente.

**ARTÍCULO 50°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo. Cumplido, archívese.-